



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 360-2018
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Demandado: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY LATORRE

Se encuentra el presente proceso pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, y al estudiar la documentación obrante en el expediente se tiene lo siguiente:

La presente demanda tiene como base la condena impuesta al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el número 2012-160, adelantado por Jorge Eliecer Castañeda Osorio y Otros, mediante providencia del 31 de Octubre de 2013, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 4 de Abril de 2014.

El artículo 164 numeral 2 literal l) de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda que pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, deberá ser presentada en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la misma Ley.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, en providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro del expediente radicado con el número 11001-03-15-000-2018-01599-00(AC), siendo demandante Josue Francisco Barrera Avella y Demandado Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A indicó:

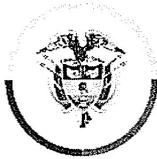
"Así pues, al contar la jurisdicción de lo contencioso administrativo con una regulación completa sobre la forma de contabilizar el término de caducidad en el medio de control de repetición, precisa la Sala que ésta caduca al vencimiento de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas; Lo cual quiere decir que el inicio del conteo de este término lo determina lo primero que ocurra de las dos hipótesis planteadas."

En el presente asunto, la entidad accionante no allega certificación del pago de las condenas a los beneficiarios, sin embargo, si aporta la Resolución 8937 del 7 de Octubre de 2016, mediante la cual da cumplimiento a la sentencia a favor de Jorge Eliecer Castañeda Osorio y Otros, por lo que lógicamente el pago se realizó posterior a dicha fecha.

Ahora bien, es de precisar, que la sentencia que impuso las condenas a la entidad, quedó ejecutoriada el 24 de Abril de 2014¹, y a partir del día siguiente empezó a correr el término con que contaba la entidad para dar cumplimiento a la misma, que en los términos del artículo 192 del CPACA era de 10 meses, los cuales vencieron el 25 de

¹ Fl. 59 vuelto

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

febrero de 2015, comenzando desde allí a contabilizarse los dos años para presentar la demanda de repetición, venciendo éstos el 26 de Febrero de 2017, sin embargo, la misma fue radicada el 5 de Octubre de 2018.

Así las cosas, la entidad accionante, no probó en el expediente la fecha en que realizó el pago de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, pero si la fecha en que expidió el acto administrativo que adoptó la sentencia, el cual fue expedido con posterioridad al termino de 10 meses con que contaba para dar cumplimiento al fallo, por lo que para contabilizar el término de caducidad de la acción, debe tomarse la situación que ocurrió primero, esto es, el vencimiento del termino para dar cumplimiento al fallo, pues el pago por obvias razones se realizó con posterioridad a dicha fecha.

Conforme a lo expuesto, a partir del 25 de Febrero de 2015, empezó a correr el término de dos años con que contaba la accionante para interponer la presente demanda, venciendo éstos el 26 de Febrero de 2017; y la misma fue radicada el 5 de Octubre de 2018, es decir más de un año después, operando de ésta manera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es RECHAZAR la presente demanda por caducidad.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda instaurada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRY LATORRE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué